

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 26 MAY 2022

Clase de proceso: Divisorio
Radicado: No. 11001310300320220015400

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente a efectos de verificar los requisitos formales, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva:

1. ARRIME certificado catastral con fecha de expedición no superior a un mes, del inmueble objeto de la acción instaurada, a fin de corroborar su nomenclatura actual como para verificar su avalúo y con este último establecer la cuantía del presente asunto (núm. 9 Art. 82 del C.G. del P. en armonía con el Numeral 3 artículo 26 y Art. 83 Ib.); pues véase que se allegó únicamente el avalúo comercial y la cuantía es determinada por avalúo catastral.
2. ADECÚE de ser el caso acápite de cuantía del proceso y en consideración al avalúo catastral que se aporte de ser el caso.
3. SUMINISTRE copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del litigio, debidamente actualizado, esto es, con una antelación no mayor a un mes, toda vez que el allegado data 9 de febrero de 2022.
4. ALLEGAR copia de la escritura pública de compraventa No. 4558 de 15 de julio de 2005, de la Notaría 20 del Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá (modo), a partir de la cual, según se registra en anotación No. 002 del F.C.I. del predio objeto de división, se adquirieron los derechos de dominio, conforme a lo reglado en el inciso segundo del artículo 406 del C.G. del P., según el cual se ha de allegar prueba sumaria de esa circunstancia; toda vez que la copia de escritura pública aportada corresponde a la No. 1513 de 15-03-2005 contentiva de registro de reglamento de propiedad horizontal.
5. AJUSTE el poder conferido para actuar de acuerdo a la realidad del proceso, esto es, precisando con exactitud contra quien se dirige, toda vez que en el cuerpo del mismo indica que se dirige contra herederos determinados e indeterminados de *Juan Custodio Banda Andrade*, y la demanda la dirige únicamente contra herederos indeterminados del *de cujus* en mención aclare lo pertinente.

6. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, asevere bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónica de los demandados corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además informar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

7. Aporte mensaje de datos a partir del cual se confirió poder allegado, conforme ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, la constancia notarial de autenticidad del mismo.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>50</u> hoy <u>12</u> 7 MAY 2022 PABLO ALBERTO TELLO SECRETARIO
